

LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISCIPLINARIO Y LA TEORÍA DEL *IUS PUNIENDÍ* ÚNICO

THE INVESTIGATION STAGE IN THE DISCIPLINARY SANCTIONING PROCEDURE AND THE THEORY OF THE SINGLE *IUS PUNIENDÍ*

ALEJANDRO DÍAZ REYES *

RESUMEN

La creación del Sistema Nacional Anticorrupción originó una serie de reformas legales atinentes al derecho administrativo sancionador disciplinario adjetivo que se reflejó en su estructura procedimental, quedando en tres etapas: investigación, substanciación y sancionadora, que conforman el derecho administrativo sancionador disciplinario adjetivo a través del cual se investiga, substancia y sancionan actos de corrupción de los servidores públicos. En este contexto, se plantea el análisis de las fase de investigación que comprende el derecho sancionador disciplinar desde una mirada de la teoría del *ius puniendi* único del Estado y sus principios rectores, con el objetivo que en la legislación constitucional y legal sea vista como etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador disciplinar y por consecuencia, le sean aplicables los principios que limitan el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa en términos de la teoría del *ius puniendi* único del Estado.

PALABRAS CLAVE: Servidor público, Investigación, corrupción, procedimiento administrativo sancionador disciplinario, principios rectores.

* Licenciado en derecho con diplomado en Contribuciones Fiscales, Especialista en Derecho Fiscal, con estudios de Maestría en Impuestos y Doctorado en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). Integrante del Cuerpo Académico consolidado "Derechos humanos y globalización" de la Facultad de Derecho de la UAQ. Coordinador del Capítulo Querétaro de la Asociación Mexicana de Derecho Administrativo. Presidente de la Academia de Derecho Fiscal y Administrativo de la Facultad de Derecho UAQ. Cel. +52 4421579585. Correo: alex-diaz-23@hotmail.com ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-7945-5267>

ABSTRACT

The creation of the National Anti-Corruption System gave rise to a series of legal reforms related to the adjective disciplinary sanctioning administrative law, which was reflected in its procedural structure, which is divided into three stages: investigation, substantiation, and sanctioning, which make up the adjective disciplinary sanctioning administrative law through which acts of corruption by public servants are investigated, substantiated, and sanctioned. In this context, an analysis of the investigation phases that comprise the disciplinary sanctioning law is proposed from the perspective of the theory of the sole *ius puniendi* of the State and its guiding principles, with the objective that in constitutional and legal legislation it is seen as the initial stage of the disciplinary sanctioning administrative procedure and, consequently, the principles that limit the exercise of the sanctioning power of the administrative authority in terms of the theory of the sole *ius puniendi* of the State are applicable to it.

KEYWORDS: Public servant, Investigation, corruption, administrative disciplinary sanctioning procedure, guiding principles.

INTRODUCCIÓN

En el año de 2015 se iniciaron una serie de reformas constitucionales y legales que tuvieron como objeto el estructurar un Sistema Nacional Anticorrupción que implicó reformar las normas que regulan la potestad a castigar de la autoridad administrativa en sus aspectos orgánico, sustantivo y procedimental en el ámbito disciplinario. En el aspecto sustantivo se estructuraron los ilícitos en que puede incurrir un Servidor Público, tipificándose en faltas graves y faltas no graves que serán investigadas y sancionadas a través de un procedimiento sancionador disciplinario.

En consecuencia, también se reformó el aspecto adjetivo del derecho a castigar de la autoridad administrativa, esto implicó que el procedimiento de responsabilidades administrativas se

estructurará en tres fases: investigación, substanciación y sanción. Donde la etapa de investigación queda desligada del procedimiento administrativo sancionador disciplinario, en virtud de que este inicia cuando la autoridad substanciadora admite el informe de presunta responsabilidad.

En tal aspecto, la presente investigación se justifica en su objeto de estudio, que es la etapa de investigación que constituye un instrumento esencial en el combate a la corrupción al interior de las administraciones públicas que se enmarcan dentro del surgimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, que da inicio con la realización de una serie de actividades que inician de oficio o por denuncias por probables actos de corrupción de los servidores públicos y en la cual a través de la obtención de informes y datos de prueba se califica una conducta ilícita en grave o no grave para realizar la imputación al Servidor Público como probable responsable. Por lo que en este estudio se propone considerar a la etapa de investigación parte del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, la importancia y planteamiento del problema se centra en el estudio y análisis de la etapa de investigación y su incidencia en garantizar el reconocimiento constitucional y al interior de la ley general de responsabilidades administrativas de esta como etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador disciplinar, y no como una etapa aislada como se regula en la ley general de responsabilidades administrativas en donde el legislador sigue la teoría de separar la investigación como una etapa administrativa que solo cobra relevancia con la emisión del informe de presunta responsabilidad y su admisión por la autoridad substanciadora con ello, ahora sí, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador disciplinar. Con este planteamiento se propone que al igual que las demás fases del procedimiento sancionador disciplinario le sea aplicable de forma matizada o graduada los principios que rigen y limitan el actuar de la autoridad administrativa en el ejercicio de la potestad san-

cionadora de la autoridad administrativa a la luz de la teoría del *ius puniendi* único del Estado incidiendo en un lenguaje legal que da certeza y previsibilidad en la codificación del enunciado normativo procedimental en el respeto a los derechos humanos del servidor público imputado.

Ante ello, el objetivo del presente estudio es plantear que la fase de investigación, debe ser vista en la legislación constitucional y legal como etapa fundamental del procedimiento administrativo sancionador disciplinar a la cual le son aplicables los principios que limitan el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa a la luz de la teoría del *ius puniendi* único del Estado.

A tal efecto, se utilizó un método de investigación analítico que permitió separar dentro del sistema adjetivo sancionador disciplinario las distintas etapas que lo conforman respecto a la etapa de investigación para poder a través de una mirada de la teoría del *ius puniendi* único en la que se desglosa el derecho administrativo sancionador aplicar los principios que rigen el derecho a castigar del Estado, que nos permita dimensionar su importancia y su incidencia en el procedimiento administrativo sancionador disciplinar, y no solo como una fase adjetiva previa al informe de presunta responsabilidad fuera del procedimiento administrativo sancionador, sino como una fase que dada su importancia en la imputación al servidor público de una falta grave o no grave por medio del informe de presunta responsabilidad implique el inicio del procedimiento sancionador, por tanto, sujeta al igual que las demás fases a los principios rigen el ejercicio de este aspecto adjetivo del derecho administrativo sancionador, implicando su reconocimiento una forma de lenguaje legal que incida en la garantía y respeto a los derechos humanos del servidor público imputado.

LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL INTERIOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORUPCIÓN

Primeramente, para poder hablar del sistema de responsabilidades de los servidores públicos es pertinente señalar que este

sistema se encuentra estructurado dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se traduce en un “... espacio de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”.¹

En el ámbito constitucional se considera a este sistema como “... la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.”²

En tal aspecto, el Sistema Nacional Anticorrupción, se constituye como una institución:

[...] adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en

¹ Página Web del Sistema Nacional Anticorrupción, ¿Qué hacemos? - SNA, (s/f). Disponible en línea: <https://www.sna.org.mx/que-hacemos/>

² Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 113, México, DOF 15/04/2025, disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.³

Este sistema surge a través del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 27 de mayo de 2015, a causa de exigencias y compromisos asumidos “... por el Estado mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra corrupción y la Convención Interamericana contra corrupción de la Organización de los Estados Americanos, esto es, por compromisos derivados de acuerdos tomados y del que es parte nuestro país.”⁴

Sin embargo, podemos señalar que fue a través del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 28 de diciembre de 1982, durante el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid que se dieron una serie de reformas constitucionales y legales en materia de corrupción de los Servidores Públicos, las cuales:

[...] con base en la tesis de que la renovación moral de la sociedad debe ser encabezada y ejemplificada por la propia administración pública, se modificó el Título IV de la Constitución, que establece las bases de las responsabilidades de los servidores públicos, disponiendo con mayor claridad y firmeza las normas de su conducta, sus responsabilidades políticas, administrativas y penales y los procedimientos para hacerlas efectivas.

Esta reforma, como antecedente a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción fue de suma importancia pues reguló en la Constitución Federal los distintos sistemas de responsabilidades a que se someterían los Servidores Públicos por sus actos ilícitos, reguladas desde ese año en los artículos 108 al 114 de la Constitución. Responsabilidades que se traducen en:

³ Tesis I.100ª.107 A (10ª.), SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Tomo VI, TCC, p. 5361. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020037>

⁴ Castrejón García, Gabino Eduardo, *La responsabilidad administrativa y el procedimiento sancionador*, México, Flores Editores Distribuidor, 2023, p. 14.

- Responsabilidad política
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad administrativa o disciplinar
- Responsabilidad civil o patrimonial

En este marco la:

[...] reforma constitucional y la nueva Ley de Responsabilidades, junto con la reforma al Título Décimo del Código Penal, relativa al llamado daño moral del Código Civil, así como la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y la obligación de las legislaturas locales de expedir en los estados de la República las leyes sobre responsabilidades constituyeron el marco jurídico para el proyecto de “renovación moral de la sociedad” durante la presidencia de Miguel de la Madrid, cuyos principios y normas siguen en vigor hasta nuestros días, aunque con algunas reformas legales y constitucionales posteriores.⁵

Al respecto, podemos decir que el modelo actual que se sigue en el combate a la corrupción parte de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en el año de 2015 que se traduce en una serie de actores y órganos de la administración pública y jurisdiccionales participantes, como distintos órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, así como distintas normativas legales.

En el ámbito de los órganos jurisdiccionales administrativos se reformó la constitución, la ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la ley federal del procedimiento contencioso administrativo y el reglamento interior de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para crear una vía de responsabilidades administrativas, donde se creó una tercera sección y 5 salas especializadas con competencia en todo el país en materia de responsabilidades administrativas como se reconoce en la

⁵ Hurtado Cisneros, Alfredo, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2023, p. 60. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3938/11.pdf>

normativa administrativa⁶ que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo mismo aconteció con los tribunales de lo contencioso administrativo en las entidades federativas.

Referente a las normativas legales, a nivel federal se reformaron los artículos 108 a 114, 73. Fracción XXIX-H. (Congreso de la Unión), 116. Fracción V. (Entidades Federativas) y 122. A Fracc. VIII. (Ciudad de México) de la Constitución Federal.

Respecto a los órganos internos de control al interior de la administración pública federal en cuanto a su estructura, competencias y procedimientos que regulan sus funciones reformaron y crearon de manera general las siguientes leyes ordinarias:

- Ley orgánica de la administración pública federal
- Ley de entidades paraestatales
- Ley general del Sistema Nacional Anticorrupción
- Ley general de responsabilidades administrativas

De tal forma, que en este entramado de disposiciones legales que regulan a los órganos internos de control se erige la administración pública que desde un aspecto subjetivo se traduce en un “... conjunto de órganos estructurados jerárquicamente dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, por lo cual quedan fuera de tal concepto los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial que realizan funciones administrativas.”⁷ Estructura al interior del Poder Ejecutivo en la cual se encuentran los órganos internos de control.

EL SERVIDOR PÚBLICO Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL SISTEMA LEGAL SANCIONADOR ADMINISTRATIVO

Respecto, a los servidores públicos la Constitución federal esta-

⁶ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Reglamento Interior del TFJA, arts. 50 fracción V, 61 y 62, México, DOF 23/05/2025, disponible en línea: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/docs-marco/ritfja.pdf>

⁷ Lucero Espinosa, Manuel y Delgadillo Gutiérrez Luis, Humberto, *Compendio de derecho administrativo*, México, Porrúa, 2024, p. 85.

blece que son aquellos de forma genérica como:

[...] representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.⁸

Por tanto, se atribuye la calidad de servidor público a toda “... persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en favor del Estado...”⁹ y que “... prestan servicios al Estado, brindan un servicio de utilidad social y por lo general manejan recursos públicos. Están sujetos a un régimen especial que marca la ley en relación con el cargo que ocupa.”¹⁰

Con ello, el Servidor Público queda sujeto a observar “... en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público.”¹¹

De tal manera, que cuando el Servidor público incumple con estos principios y directrices incurre en responsabilidad administrativa, es decir, en actos de corrupción. En este sentido, la corrupción desde “... el énfasis en la figura del agente corrupto y carácter de servidor público, se ha sostenido que la corrupción “es el fenómeno por medio del cual un funcionario público es

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit, art. 108.

⁹ Lucero Espinosa, Manuel y Delgadillo Gutiérrez Luis, Humberto, op.; cit., p. 174.

¹⁰ Hamdan Amad, Fauzi, *Derecho administrativo*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 81.

¹¹ Cámara de Diputados, *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, art. 7, México, DOF 02/01/2025, disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa.”¹²

Por tanto, sostenemos que la corrupción se entiende como el:

[...] el conjunto de actos de diversa naturaleza que tienen lugar dentro del marco de un sistema normativo que impone facultades y deberes y que implican una transgresión a estos, realizados deliberadamente por quienes se encuentran sujetos al mismo, con la finalidad de satisfacer intereses alejados de los que persigue el sistema normativo que se vulnera y al que se debe sujeción.¹³

De lo cual, se puede indicar que cuando el Servidor Público en el ejercicio de sus funciones incumple con sus deberes que la Constitución Federal y las normas legales le imponen en incurrir en distintas responsabilidades que varía su naturaleza según las normas legales que las regulan, como puede ser de naturaleza política, penal, administrativa o civil.

Por lo que corresponde a la responsabilidad administrativa o disciplinar en términos del título cuarto de la Constitución Federal, indica que se aplicarán sanciones administrativas a aquellos “... servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas...”¹⁴

En este aspecto, cuando un Servidor Público incurre en res-

¹² Astudillo Muñoz, Jorge Luis, “Un estudio de las principales causas y factores que generan corrupción”, No. 24, *Derecho global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, Universidad de Guadalajara México, 2023, p. 269. Disponible en línea: <https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/265-289/730>

¹³ Astudillo Muñoz, Jorge Luis, op. cit; p. 270.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., art. 109 fracción III.

ponsabilidad de esta naturaleza se inicia una serie de procedimientos administrativos en este caso la fase adjetiva de investigación donde intervienen la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control ya sea por faltas graves o faltas no graves, como se expresa en la Constitución que señala que:

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.¹⁵

En tal contexto, la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control se erigen dentro del Sistema Nacional Anticorrupción en autoridades competentes para transparentar, prevenir, detectar, vigilar y sancionar actos de corrupción de los servidores públicos. Competencias que se ejercen a través de distintas etapas, como pueden ser los procedimientos de investigación iniciados de oficio o por denuncias, así como en la calificación de faltas administrativas como no graves o graves y en su caso emitir el oficio de presunta responsabilidad, y en los procedimientos de substanciación de responsabilidades administrativas y sanción en faltas no graves.

Por tanto, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control la fase adjetiva de investigación y substanciación, en su caso tratándose de faltas no graves resolución del procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de los servidores públicos. Sin embargo, conforme a las formalidades y procedimientos establecidos en la ley general de responsabilidades administrativas, tanto la autoridad investigadora, como la

[...] autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su

¹⁵ Ibidem.

caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.¹⁶

En consecuencia, debe existir al interior de la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control una estructura diferenciada tanto normativa, como material que permita la autonomía e imparcialidad entre la investigación, substanciación y en su caso resolución.

Cabe señalar, que la etapa de sustanciación y la etapa de sanción son parte de lo que se denomina procedimiento administrativo sancionador disciplinar, dejando fuera de este procedimiento a la etapa de investigación. Este procedimiento es regulado en la ley general de responsabilidades administrativas que comprende un aspecto sustantivo y uno procedimental que en ambos casos conforma en derecho administrativo sancionador en el ámbito de los Servidores Públicos.

EL DERECHO A CASTIGAR DEL ESTADO Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISCIPLINARIO EN SUS VERTIENTES SUSTANTIVA Y ADJETIVA.

A través del ejercicio de la potestad a castigar o *ius puniendi* como también se le conoce a esta potestad "... el Estado manifiesta su poder soberano castigando las conductas ilícitas que alteran el orden social, la facultad de sanción se justifica ante cualquier peligro de los intereses comunes y tiene con fin man-

¹⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas, op. cit, art. 115.

tener y/o restablecer el orden social, castigar al responsable y evitar la desobediencia.”¹⁷

En este aspecto, es importante que destaquemos que nuestro país con base al criterio jurisprudencial P./J. 99/2006 adopta la teoría del *ius puniendi* único, donde señala que:

[...] la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.¹⁸

De lo que podemos afirmar que tanto “...el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ‘*ius puniendi*’...”¹⁹

Al respecto, el derecho administrativo sancionador tiene dis-

¹⁷ Velázquez Tosá, Francisco Eduardo, *Derecho administrativo sancionador mexicano*, México, Bosch, 2021, p. 38.

¹⁸ Tesis P./J. 99/2006, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, Tomo XXIV, novena época, *Semanario Judicial de la Federación*, 2006, Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>

¹⁹ Velázquez Tosá, Francisco Eduardo, op. cit, p. 178.

tintas áreas en las cuales se aplica, y una de esas áreas corresponde al ámbito disciplinar a través del derecho administrativo sancionador disciplinar como refiere la tesis 1ª. CCCXVI/2014,²⁰ que clasifica las distintas ramas del derecho administrativo sancionador, dentro de las que ubica el derecho administrativo sancionador disciplinar.

Al igual, que las responsabilidades en que puede incurrir un servidor público, como se establece en el título cuarto de la Constitución Federal donde:

[...] se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente.²¹

Es la autoridad administrativa la que detenta el ejercicio del *ius puniendi* en el ámbito disciplinar, en faltas no graves a través de los órganos internos de control o las entidades de fiscalización o por medio de los tribunales contenciosos administrativos en faltas graves. El ejercicio de esta potestad es regulado por el derecho administrativo sancionador disciplinar en su aspecto sustantivo y en su aspecto adjetivo con base a la ley general de responsabilidades administrativas.

En su aspecto sustantivo se tipifica la conducta ilícita repre-

²⁰ Tesis 1ª. CCCXVI/14, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN, Tomo I, Décima época, *Semanario Judicial de la Federación*, 2014, Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007406>

²¹ Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. Tomo III, Décima época, *Semanario Judicial de la Federación*, 2018, Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016267>

sentada por la infracción, sus elementos, y la sanción punitiva. Al respecto, el legislador y la autoridad administrativa en el ejercicio de esta potestad sancionadora sustantiva cada una en sus respectivos ámbitos competenciales, se encuentra limitadas por principios rectores. Tal es el caso, siguiendo a Ortega Maldonado por los principios “... de legalidad, el de reserva de la ley, el de tipicidad, el de no retroactividad de la ley, el de culpabilidad, el de personalidad de la pena, el de proporcionalidad de la pena, el de *non bis in idem*, el de prescripción...”²²

Por lo que toca al aspecto adjetivo, este se desarrolla a través del procedimiento administrativo sancionador por medio del cual se califica la conducta ilícita y se gradúa la sanción punitiva aplicable. En tal sentido, el aspecto adjetivo de derecho administrativo sancionador se desarrolla a través de un procedimiento administrativo, que:

[...] no sólo es un vehículo a través del cuál se materializa la voluntad estatal, sino también garantía de que, cuando esa voluntad estatal se materialice y se proyecte en la esfera jurídica de una persona en particular lo haga previa audiencia del afectado, en la que se le haya escuchado en defensa, con la oportunidad de aportar pruebas y alegar, con disponibilidad de medios de impugnación para inconformarse con las resoluciones del agente administrativo.²³

Ante lo cual, el procedimiento administrativo sancionador disciplinar se constituye como “... el medio de la autoridad administrativa para ejercer su facultad sancionadora, se integra por una serie de actos procedimentales que tienen por objeto la acreditación de la infracción, la responsabilidad del infractor y la imposición de la sanción establecida en la

²² Citado en Vázquez Avedillo, José Fernando y Eguiarte Mereles, Carlos Rubén, *Derechos humanos y los deberes de actuación de la autoridad en México*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 148.

²³ Lucero Espinosa, Manuel y Estrada Cuevas, Jorge Alberto, *Derecho disciplinario en México*, México, Porrúa, 2020, p. p. 31 y 32.

ley.”²⁴ A su vez, “... constituye un instrumento jurídico a través del cual se desarrolla el ejercicio de la función administrativa, lo que a su vez implica un freno a la arbitrariedad de los órganos administrativos...”²⁵

Se debe señalar, que el ejercicio del *ius puniendi* del Estado en el ámbito adjetivo no es arbitrario, ya que tiene límites, siguiendo a Cordero Quinzacara,²⁶ estos límites son los siguientes principios:

- De procedimiento previo, legal, justo y racional
- De derecho a la defensa jurídica
- La presunción de inocencia
- El acceso a la justicia

Al igual, son aplicables en esta fase del procedimiento administrativo sancionador los principios que regula la Constitución Federal²⁷ como son:

- Publicidad
- Contradicción
- Concentración
- Continuidad
- Inmediación

En este marco, referido al procedimiento sancionador disciplinar la legislación ordinaria también establece que en “... los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”²⁸

²⁴ Velázquez Tosá, Francisco Eduardo, op. cit., p. 223.

²⁵ Cordero Pinto, Guadalupe, *Derecho procedimental y procesal administrativo*, Tirant lo Blanch, 2020, p. 19.

²⁶ Cordero Quinzacara, Eduardo, “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”, *Revista de Derecho* (Valparaíso), núm. XLII, enero-junio, 2014, p. 409, Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173631450012.pdf>

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., art. 20.

²⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas, op. cit., art. 111.

Por tanto, el derecho administrativo sancionador como uno de los aspectos en que se desglosa la capacidad de castigar del Estado tiene en el derecho administrativo sancionador disciplinar una de sus áreas sancionadoras importantes en manos de la administración pública que se traduce en una herramienta fundamental en el combate a la corrupción, a través de su faceta sustantiva y de su faceta adjetiva o procedimental.

En este marco, la fase adjetiva disciplinar, es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa “...dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.”²⁹ En este aspecto, cabe indicar que el informe de presunta responsabilidad administrativa se emite durante la fase de investigación por parte de la autoridad investigadora.

LA FASE DE INVESTIGACIÓN Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISCIPLINAR ADJETIVO A TRAVÉS DE LA MIRADA DEL *IUS PUNIENDI* ÚNICO DEL ESTADO

Partimos de tres ideas centrales que nos permiten analizar la importancia de la fase de investigación al interior del sistema adjetivo sancionador disciplinario en el ámbito administrativo, referentes a:

La teoría del *ius puniendi* único que establece que el derecho administrativo sancionador es una de las facetas en que se desglosa el derecho a castigar del Estado, dentro de la cual se encuentra el procedimiento sancionador disciplinario.

La aplicación en forma matizada de los principios tanto sustantivos como adjetivos que limitan el actuar de la autoridad administrativa en el ejercicio del derecho administrativo sancionador. La codificación legal que establece que la etapa de investigación no forma parte del procedimiento administrativo sancionador disciplinario.

Respecto a la teoría del derecho a castigar unitaria del Estado

²⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas, op. cit., art. 112.

que adopta nuestro sistema jurisprudencial y que permea en el derecho administrativo sancionador disciplinario como una de las áreas del derecho en que se desdobra el control del *ius puniendi* estatal. Este aspecto no es novedoso en nuestro sistema, “... ya desde los orígenes del Estado de Derecho, se atribuyó un poder punitivo a la Administración Pública, a la que se le rodeó de un conjunto de garantías similares al derecho penal (de ahí que en Alemania y Austria se denominara derecho penal administrativo) pero cuya excepción fue España donde la doctrina habló de un derecho administrativo sancionador...”³⁰

En nuestro sistema legal en México señalamos que es la jurisprudencia la que ha ido modelando la adopción de la teoría del *ius puniendi* único y ha permeado en el ejercicio de esta potestad sancionadora en el ámbito de la autoridad administrativa, con ello, la adopción de los principios que limitan el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en sus vertientes sustantiva y procedimental.

En este aspecto, de la aplicabilidad de los principios del derecho penal al ámbito sancionador administrativo disciplinario es la misma jurisprudencia que al adoptar en nuestro País la teoría unitaria del derecho a castigar del Estado ha interpretado “...la recepción y aplicación de los principios penales al Derecho Administrativo Sancionador, pero con “matices”. Estos principios permitirán, supuestamente, configurar y disciplinar la potestad sancionadora de los órganos de la Administración Pública, sujetándola a los estándares y garantías penales...”³¹

De tal forma, que al aplicar los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador en su ámbito sustantivo y adjetivo se debe realizar de forma matizada, es decir, graduando según las especificidades del área de la que se aplican con las del área a la que se va a aplicar algún principio no alterando la sus-

³⁰ Femenías, Jorge y Gómez, Rosa Fernanda, *Derecho administrativo sancionador iberoamericano*, España, Tirant lo Blanch, 2024, p. 340.

³¹ Ibidem. p. 733.

tancia. Esta situación ha ocasionado un sinnúmero de litigios que han obligado a la Suprema Corte de nuestro País a pronunciarse al respecto, tal es el caso de la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia al derecho administrativo sancionador que propició criterios contradictorios entre Tribunales Federales, donde prevaleció el criterio que consideró aplicable este principio al procedimiento de responsabilidades administrativas disciplinar.

Esta situación se da a causa de tres situaciones importantes: “En primer lugar porque el Poder Constituyente mexicano no especificó en la norma fundamental-como sí sucede en otros países de nuestro entorno jurídico-cuáles son los principios rectores de las infracciones y sanciones administrativas; y, en segundo lugar, porque el legislador ordinario omitió su desarrollo en diversas leyes administrativas sancionadoras.”³² En tercer lugar, se da en la falta de reconocimiento del derecho administrativo sancionador en México tanto en la doctrina, en el ejercicio profesional, en los tribunales y en la dispersión normativa que en distintas áreas omiten o regulan con diverso rigor los aspectos sustantivos y adjetivos del derecho administrativo sancionador.

En cuanto a la investigación por presunta responsabilidad del Servidor Público por faltas administrativas, esta puede iniciar a través de tres formas:

1. De oficio
2. Por denuncia
3. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o auditores externos

El objeto de esta fase se da en la actividad que realiza la autoridad investigadora consistente en realizar de oficio “... las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas

³² Estrada Cuevas Jorge Alberto y Lucero Espinosa Manuel, op. cit., p. 45.

respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias...”,³³ una vez terminadas las actividades de investigación, la autoridad investigadora deberá realizar el “...análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.”³⁴

De tal forma, que la fase de investigación concluye con la calificación que realiza la autoridad investigadora de la conducta imputada al Servidor Público en falta grave o falta no grave a través del informe de presunta responsabilidad administrativa que presenta ante la autoridad substanciadora para incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Dicho de otro modo, la fase de investigación en nuestro sistema legal sancionador administrativo disciplinario no forma parte del procedimiento administrativo sancionador, este último, “... dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.”³⁵

A diferencia de la legislación española que establece que la fase de instrucción está dentro del procedimiento sancionador disciplinar. En este marco, a manera de ejemplo, en España a través del reglamento que regula el régimen disciplinario,³⁶ se regula que con el nombramiento del instructor se inicia la incoación del procedimiento sancionador disciplinario en su fase de instrucción, la cual presenta unidad en las actividades o actuaciones que implican investigación previo a la formulación

³³ Ley General de Responsabilidades administrativas, op. cit., art. 94.

³⁴ Ibidem, art. 100.

³⁵ Ibidem. Art. 112.

³⁶ Real Decreto 33/1986, *Reglamento del régimen disciplinario de los funcionarios de la administración del Estado*, Artículo 34 numeral 2, BOE no. 15 del 17 de enero de 1986, España, Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-1216>

del “... correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, y de las sanciones que puedan ser de aplicación...”³⁷ antes de pasar al órgano competente que impondrá la sanción. En consecuencia, al interior del procedimiento sancionador disciplinario en España presenta unidad y son parte del procedimiento sancionador disciplinario la fase de instrucción y de sanción. Sin embargo, queda “... establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.”³⁸ Con ello, la aplicabilidad matizada de los principios rectores del derecho punitivo.

En este orden de ideas, a pesar de que en la fase adjetiva de investigación en nuestro sistema legal sancionador disciplinario le son aplicables los principios “... de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.”³⁹ Sin embargo, esta situación no garantiza la aplicabilidad aunque de forma matizada de los demás principios que limitan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado en el ámbito administrativo que se aplican en la etapa de substanciación y sanción.

Desde esta perspectiva, al no considerar la etapa de investigación parte del procedimiento sancionador se está desconociendo la serie de actividades que tienen como objetivo imputar a un Servidor Público la comisión de una conducta ilícita como grave o no grave, a través de un oficio de presunta responsabilidad, esto incide en las garantía de protección y defensa del Servidor Público, si bien existe medio de impugnación, no obstante, al interior de esta fase adjetiva de investigación no existe certeza o garantía en cuanto a la aplicabilidad de los principios de del derecho penal.

³⁷ Ibidem. Art. 34.

³⁸ Real Decreto 5/2015, *Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*, Artículo 98 numeral 2, BOE no. 261 del 31 de octubre de 2015, España, Disponible en línea: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/5/con>

³⁹ Ibidem. Art. 90.

En este marco, traspolando esta situación al ámbito penal jurisdiccional, se ejemplifica con un criterio jurisdiccional generado en el ámbito penal respecto a la fase de investigación ante el Ministerio Público donde se establece el siguiente posicionamiento:

[...] por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución—lo cual fue recogido por el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México—, las actuaciones que realice el Ministerio Público durante la investigación carecen de valor probatorio al momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que sólo podrán ser consideradas como pruebas de cargo susceptibles de enervar la presunción de inocencia aquellas desahogadas públicamente durante la audiencia de juicio oral ante el tribunal correspondiente, salvo que se autorice el anticipo de una prueba, o su incorporación por lectura o reproducción dentro de la audiencia de juicio oral.⁴⁰

Lo anterior, ejemplifica el panorama que implica considerar a la fase adjetiva de investigación fuera del procedimiento sancionador disciplinar. En tal aspecto, no se debe perder de vista que la investigación es parte necesaria del procedimiento administrativo sancionador, y como tal es parte del “... conjunto de trámites y actuaciones que debe seguir la administración pública para comprobar que un hecho constituye una falta y le corresponde una concreta sanción...”,⁴¹ es decir, esta fase adjetiva de investigación constituye una parte fundamental del “... conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos

⁴⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 669/2015, de fecha 23 de agosto de 2017, p. 26, Disponible en línea: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177026>

⁴¹ Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano, op. cit., p. 356.

o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción...”⁴²

En este sentido, la fase adjetiva disciplinar como parte del procedimiento administrativo sancionador disciplinario “... no sólo es un cauce a través del cual se materializa la voluntad estatal, sino también la garantía de que, cuando esa voluntad estatal se materialice y se proyecte en la esfera jurídica de una persona...”.⁴³ En este caso, de un Servidor Público imputado exista la garantía de aplicabilidad matizada de los principios que limitan el ejercicio del *ius puniendi* único del Estado en el ámbito de las responsabilidades administrativas, donde una vez agotadas las etapas subsecuentes como son la substanciación y la de resolución “...dictar una resolución definitiva, debidamente fundada y motivada, en la que determine, en su caso, la comisión de una infracción y, en consecuencia, la aplicación de la sanción o sanciones establecidas en la ley.”⁴⁴

Como consecuencia, el reconocimiento de la fase de investigación como una etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador sería una doble garantía que permitiría garantizar ampliamente la aplicación de los principios que limitan el ejercicio de *ius puniendi* en el ámbito sancionador sustantivo y procedimental, con ello influenciar de forma positiva el acceso pleno a los derechos humanos del Servidor Público imputado.

CONCLUSIONES

En la presente investigación, donde se analiza la importancia de reconocer al interior de la ley general de responsabilidades administrativas la fase de investigación como etapa inicial del

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sentencia por contradicción de tesis*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 200/2013, de fecha 28 de enero de 2014, párrafo 45, p. 56, Disponible en línea: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=151165&SeguimientoID=578&CAP=>

⁴³ Derecho Administrativo Sancionador, op. cit., p. 208.

⁴⁴ Castrejón García, Gabino Eduardo, op. cit, p. 99.

procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, se comunican las siguientes conclusiones:

Primera: Al interior del sistema nacional anticorrupción el derecho administrativo sancionador disciplinar en su faceta procedimental se erige como un pilar fundamental en el combate a la corrupción.

Segunda: En tal sentido, en la normativa legal vigente las fases que conforman el procedimiento administrativo sancionador disciplinar se constituyen por las etapas de substanciación y de sanción dejando de lado la fase de investigación tanto en faltas graves y faltas no graves.

Tercera: De tal forma, que en el ejercicio adjetivo de esta herramienta de investigación, se le debe dar relevancia a la función instrumental de los órganos internos de control y demás autoridades competentes al constituir esta fase adjetiva una base fundamental donde se sustenta la imputación hacia el Servidor Público a través de la serie de actos de fiscalización, de medidas cautelares y de la imputación formal que se da con el oficio de presunta responsabilidad.

Cuarta: Si bien, el procedimiento sancionador regulado por la ley general de responsabilidades administrativas se traduce en una garantía de protección hacia el servidor público imputado. Sin embargo, el reconocimiento de la fase de investigación como una etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador sería una doble protección que permitiría garantizar plenamente la aplicación de los principios que limitan el ejercicio de ius puniendi en el ámbito sancionador sustantivo y procedimental, con ello incidir de forma positiva en el acceso pleno a los derechos humanos del Servidor Público imputado, y no quede solo en un lenguaje del Estado que vulnera los derechos humanos del Servidor Público imputado.

FUENTES CONSULTADAS

Libros impresos

- Castrejón García, Gabino Eduardo, *La responsabilidad administrativa y el procedimiento sancionador*, México, Flores Editores Distribuidor, 2023.
- Cordero Pinto, Guadalupe, *Derecho procedimental y procesal administrativo*, México, Tirant lo Blanch, 2020.
- Femenías Jorge y Gómez Rosa Fernanda, *Derecho administrativo sancionador iberoamericano*, España, Tirant lo Blanch, 2024.
- Hamdan Amad, Fauzi, *Derecho administrativo*, México, Tirant lo Blanch, 2022.
- Lucero Espinosa, Manuel y Delgadillo Gutiérrez Luis, Humberto, *Compendio de derecho administrativo*, México, Porrúa, 2024.
- Lucero Espinosa, Manuel y Estrada Cuevas, Jorge, Alberto, *Derecho disciplinario en México*, México, Porrúa, 2020.
- Vázquez Avedillo, José Fernando y Eguiarte Mereles Carlos Rubén, *Derechos humanos y los deberes de actuación de la autoridad en México*, Tirant lo Blanch, 2023.
- Velázquez Tolsá, Francisco Eduardo, *Derecho administrativo sancionador mexicano*, México, Ed. Bosh, 2021.

Bibliohemerografía Digital

- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 669/2015, de fecha 23 de agosto de 2017, p. 26, Disponible en línea: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177026>
- Astudillo Muñoz, Jorge Luis, *Un estudio de las principales causas y factores que general corrupción*, No. 24, Derecho global. Estudios sobre Derecho y Justicia, Universidad de Guadalajara México, 2023. Disponible en línea: <https://derehoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/265-289/730>

- Cordero Quinzacara, Eduardo, “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno”, *Revista de Derecho* (Valparaíso), núm. XLII, enero-junio, 2014, p. 409, Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173631450012.pdf>
- Hurtado Cisneros, Alfredo, *El sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2023. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3938/11.pdf>
- Página Web del Sistema Nacional Anticorrupción, *¿Qué hacemos?* - SNA, (s/f). Disponible en línea: <https://www.sna.org.mx/que-hacemos/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sentencia por contradicción de tesis*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 200/2013, de fecha 28 de enero de 2014, párrafo 45, p. 56, Disponible en línea: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=151165&SeguimientoID=578&CAP=>

Legislación

- Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 15/04/2025, disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, art. 7, México, DOF 02/01/2025, disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>
- Real Decreto 33/1986, *Reglamento del régimen disciplinario de los funcionarios de la administración del Estado*, BOE no. 15 del 17 de enero de 1986, España, Disponible en línea: <https://www.boe>.

Real Decreto 5/2015, *Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*, BOE no. 261 del 31 de octubre de 2015, España, Disponible en línea: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/5/con>

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *Reglamento Interior del TFJA*, México, DOF 23/05/2025, disponible en línea: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/docs-marco/ritfja.pdf>

Jurisprudencia

Tesis P./J. 99/2006, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, Tomo XXIV, novena época, *Semanario Judicial de la Federación*, 2006, Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>

Tesis 1ª. CCCXVI/14, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN, Tomo I, Décima época, *Semanario Judicial de la Federación*, 2014, Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007406>

Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. Tomo III, Décima época, *Semanario Judicial de la Federación*, 2018, Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016267>

Tesis I.100ª.107 A (10ª.), SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Tomo VI, TCC, p. 5361. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020037>

